

**Recurso de Revisión N°:** 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00305/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00223/TULTITLA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"1.- Requiero el nombre, cargo y percepción de todos y cada uno de los servidores públicos sindicalizados que se encuentren laborando para ese H. Ayuntamiento, así mismo se requiere indique a que departamento actualmente se encuentran adscritos dichos servidores públicos (entendiéndose como lugar de adscripción el área física en la cual prestan sus servicios) 2.- Requiero me indique en relación a la pregunta anterior a que sindicato se encuentran adscritos y en su caso se indique la sección sindical. 3.- Requiero saber cual es el monto del pago por concepto de aportaciones que genero el H. Ayuntamiento de Tultitlan a los sindicatos en la administración de 2009-2012, 2012-2015 y la actual 2016-2018, desgonzado quincenal, mensualmente y/o en su caso en la via y forma que se genera el pago ante el sindicato 3.- Que adjunte en formato electrónico material que soporte la respuesta a las preguntas." [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

Recurso de Revisión N°:

00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En el expediente electrónico se advierte que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al recurrente que el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información había sido prorrogado por siete días hábiles más.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por este órgano Resolutor que el referido acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera posterior, del mismo expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en responder a la solicitud de información señalada en los párrafos que anteceden.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

**Recurso de Revisión N°:** 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00305/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*"omisión de dar respuesta a mi solicitud de información pública." [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"los expuesta en mi escrito inicial de recurso de revisión que se adjunta." [sic]*

Adjuntando además el archivo denominado "Recuso de revision 00223-TULTITLA-IP-2016.pdf" mismo que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha nueve de marzo de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### **CONSIDERANDO**

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos,

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al sistema electrónico SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

*“Artículo 178 [...]*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...”

[Énfasis añadido]

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos caso y no optar por el desechamiento del mismo.

### **TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y



alcance que señalan los numerales 176; 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

#### **CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a *"1.- Requiero el nombre, cargo y percepción de todos y cada uno de los servidores públicos sindicalizados que se encuentren laborando para ese H. Ayuntamiento, así mismo se requiere indique a que departamento actualmente se encuentran adscritos dichos servidores públicos (entendiéndose como lugar de adscripción el área física en la cual prestan sus servicios) 2.- Requiero me indique en relación a la pregunta anterior a que sindicato se encuentran adscritos y en su caso se indique la sección sindical. 3.- Requiero saber cual es el monto del pago por concepto de aportaciones que genero el H. Ayuntamiento de Tultitlan a los sindicatos en la administración de 2009-2012, 2012-2015 y la actual 2016-2018, desgonzado quincenal, mensualmente y/o en su caso en la via y forma que se genera el pago ante el sindicato 3.- Que adjunte en formato electrónico material que soporte la respuesta a las preguntas.*

De lo anterior el sujeto obligado omitió responder a la solicitud de información, situación que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“los expuesta en mi escrito inicial de recurso de revisión que se adjunta.” [sic]*

Asimismo, adjuntó el archivo denominado “Recuso de revision 00223-TULTITLA-IP-2016.pdf” del cual se insertan a continuación los elementos aportados como motivos de inconformidad.

*“VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; ocultamiento omisión y/o la falta de respuesta a las solicitud 00223/TULTITLA/IP/2016.*

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que no se le da respuesta a la solicitud de información que ha sido referida.

En virtud de lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad presentadas son fundadas

en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se abordarán en los párrafos subsecuentes.

En virtud de lo anterior, encontramos que el recurrente solicitó diversa información y con el fin de facilitar el estudio, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

¿Qué solicitó?	Temporalidad que requiere
1.- Requiero el nombre, cargo y percepción de todos y cada uno de los servidores públicos sindicalizados que se encuentren laborando para ese H. Ayuntamiento, así mismo se requiere indique a que departamento actualmente se encuentran adscritos dichos servidores públicos (entendiéndose como lugar de adscripción el área física en la cual prestan sus servicios).	No estableció temporalidad
2.- Requiero me indique en relación a la pregunta anterior a que sindicato se encuentran adscritos y en su caso se indique la sección sindical.	No aplica temporalidad
3.- Requiero saber cual es el monto del pago por concepto de aportaciones que genero el H. Ayuntamiento de Tultitlan a los sindicatos en la administración de 2009-2012, 2012-2015 y la actual 2016-2018, desgonzado quincenal, mensualmente y/o en su caso en la via y forma que se genera el pago ante el sindicato.	2009-2012 2012-2015 2016 - a la fecha
4.- Que adjunte en formato electrónico material que soporte la respuesta a las preguntas.	No aplica temporalidad

Por lo que hace al punto 1 de la solicitud, el recurrente solicita conocer el nombre, cargo, percepción y adscripción de todos y cada uno de los servidores públicos

sindicalizados que se encuentran laborando para el sujeto obligado, a lo que el sujeto obligado no entrega información ni emite pronunciamiento alguno que pretenda colmar lo requerido, por lo tanto, este Órgano Resolutor deberá analizar cuál es o son los documentos que podrían contener la información que desea conocer el recurrente, como se verá en las líneas subsecuentes.

Atendiendo a lo anterior, ha de destacarse que el artículo 4° segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, es por ello que este Órgano Resolutor considera dable ordenar la entrega en versión pública del o de los documentos donde conste lo siguiente: nombre, cargo, percepción y lugar de adscripción de todos y cada uno de los servidores públicos sindicalizados que se encuentran laborando para el sujeto obligado, que en el caso que nos ocupa, es preciso mencionar de manera ejemplificativa más no limitativa, que dicha información podría contenerse en el "Formato Único de Movimientos de Personal", en virtud de lo que éste contiene, de

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

*“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”*

De lo anterior podemos advertir que de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el formato único de movimientos de personal deberá contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que fue



designado, su lugar de adscripción y la remuneración correspondiente al puesto, es por ello que se refiere de manera ejemplificativa más no limitativa, que el referido formato podría contener la información solicitada por el particular, respecto de los puntos referidos.

Ahora bien, continuando en la tesitura del o de los documentos que pudieran contener la información requerida por el particular, se realizan las siguientes consideraciones.

Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la información solicitada por el particular, es conveniente señalar que respecto del tópico “percepción” que desea conocer el hoy recurrente, es importante referir lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 127 fracción I, que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, entidades y dependencias, administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, de tal situación se considera remuneración o

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece para el presente ordenamiento legal y la Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos, se entiende como remuneración los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

***“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el***

*artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."*

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional tendrán el carácter de públicas.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, se trata de las obligaciones de transparencia comunes, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, entre ellos el que se refirió en líneas anteriores.

Adicionalmente debemos referir que al solicitar “percepción”, existe otro documento que pudiera contener dicha información además del mencionado con anterioridad, en el caso, podría ser aquel recibo que contenga las remuneraciones o la “nómina”, la cual es una forma de control de pago que el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."*

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de "nómina", éste término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

*(...)*

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

*(...)*

*IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y*

*(...)*

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

*(Énfasis añadido).*

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

*“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.*

*(...)*

*Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.”*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte la Regla 2.7.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, refiere que Para los efectos de los artículos 29, fracción V del CFF y 99, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*(...)*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el*



*pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de

Recurso de Revisión N°:

00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o constancias de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Para efecto de ilustración se plasma la siguiente captura de pantalla, que contiene el contenido del disco 4 el cual pertenece al informe mensual que el sujeto obligado remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el presente año.

 <p style="text-align: center;"> <b>Órgano Superior de Fiscalización</b>            Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero            Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública            Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales         </p> 						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 19 Y 19	20 Y 21
<b>CONSECUTIVO DISCO 4</b>						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE NIVELES MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Sujeto Obligado de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a los *comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de nómina del uno al quince, como del dieciséis al treinta o treinta y uno de cada mes*; lo que consecuentemente deriva en el hecho de que la información solicitada por el hoy Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada en este tópico e incluso, tenerla de algún modo digitalizada por virtud de la entrega que se realiza al OSFEM, respecto de los referidos conceptos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano garante que el recurrente solicitó únicamente la “percepción” de los servidores públicos sindicalizados al sujeto obligado, sin hacer referencia a la temporalidad por la que requiere dicha información, por lo este Órgano Garante considera que en el caso de que el documento que se entregue, sean los recibos de nómina, éstos deberán ser, respecto del último generado a la fecha de la solicitud, en versión pública.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 92 fracción VIII, señala que la información solicitada respecto de la percepción de todos y cada uno de los servidores públicos sindicalizados del sujeto obligado, se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla

**Recurso de Revisión N°:** 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de diversos temas, entre ellos el que se refirió en líneas anteriores, por lo que se considera dable ordenar la entrega del o de los documentos donde conste el nombre, cargo, percepción y lugar de adscripción de los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento de Tultitlán, al 30 de noviembre de 2016.

Por lo que respecta al punto 2 de la solicitud, el particular desea conocer a qué sindicato se encuentran afiliados y en su caso se indique la sección sindical, esto, respecto de todos y cada uno de los servidores públicos sindicalizados que se encuentran laborando para el sujeto obligado, en tal virtud, se presume que el sujeto obligado se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada por el recurrente, de acuerdo con lo siguiente.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*"Artículo 6*

*...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*



Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Es por lo anterior, que resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

*"CRITERIO 0002-11*

*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.*

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Por tal virtud, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga deberá ordenar la entrega de la información, dada la obligación del sujeto obligado de generar, poseer o administrarla, es decir, se presume que tiene conocimiento de lo requerido, como se verá más adelante.

Aunado a lo anterior, es importante referir lo que al respecto dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que es una ley de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, en la cual se prevé la formulación de convenios de prestaciones de ley, tal y como lo señala el artículo 54 del referido ordenamiento, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.*

*Los beneficios que se establezcan en los Reglamentos de Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios de Sueldo y Prestaciones, no serán extensivas a los servidores públicos de confianza, en virtud de que sus condiciones se encuentran establecidas en el contrato, nombramiento o formato único de movimiento de personal y en la Normatividad de cada institución pública...”*

Asimismo la Ley del Trabajo antes referida, en su artículo 82 señala que las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública; es decir que las prestaciones deben ser entendidas como aquellas prerrogativas a favor del trabajador, tales como la jornada de trabajo, los descansos, las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, seguridad social, etc.

De manera adicional a lo esgrimido con anterioridad, es importante señalar que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que, respecto de las Obligaciones de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Comunes, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información por lo menos, de los temas, documentos y políticas relativos a las funciones, facultades, atribuciones u objeto social del Sujeto Obligado, estableciéndose, entre otras, la siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

(...)

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Adicionalmente, es preciso referir lo que establece el precepto 102 de la Ley de la materia.

*“Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:*

*(...)*

*III. El padrón de socios, afiliados o análogos;*

*(...)*

*Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.”*

De una interpretación armoniosa de los preceptos anteriormente transcritos, se vislumbra la obligación, del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información común que se establece en el artículo 92 de la Ley en la materia, dentro de la que se encuentra las condiciones generales de trabajo, los contratos o convenios

que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza; asimismo el artículo 102 contempla que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, la información del padrón de socios, afiliados o análogos y que los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica.

Es por ello que, al tener el sujeto obligado la atribución de generar convenios de prestaciones de Ley con la participación del sindicato que corresponda, aunado a que al ser una obligación de transparencia común el poner a disposición del público de manera actualizada las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza y más aún, al tener los sindicatos la obligación de mantener de manera pública la información del padrón de afiliados, se presume que pudiera existir un convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y algún o algunos sindicatos y por ende, podrían tener información del padrón de afiliados, por lo tanto, al ser información que en ese caso posee o genera el sujeto obligado y que como ya se dijo anteriormente, es una obligación de transparencia común, deberá manifestarse respecto del o de los

Recurso de Revisión N°:

00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sindicatos a los que se encuentran adscritos los servidores públicos sindicalizados que laboran para el referido Ayuntamiento y, en su caso, se indique la sección sindical, lo anterior, al 30 de noviembre de 2016, a fin de colmar lo requerido por el particular en el presente punto.

Respecto del punto 3 de la solicitud, mediante el cual el particular requiere saber cuál es el monto del pago por concepto de aportaciones que generó el Ayuntamiento de Tultitlán a los sindicatos en las administraciones 2009-2012, 2012-2015 y la actual 2016-2018, desglosado quincenal, mensualmente y/o en su caso en la vía y forma que se genera el pago ante el sindicato, es importante precisar lo que establece la Ley de la materia.

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

*XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos*



*públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

(...)

*Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:*

(...)

*IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;*

(...)

*Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la plataforma electrónica. En todo momento el sindicato será responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información."*

Al respecto, es evidente que existe la obligación, por parte del Sujeto Obligado, de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones o funciones, según corresponda, la información, por lo menos, de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos, que sean

entregados a los Sindicatos y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan; por lo tanto, dado que el particular desea conocer los pagos que generó el ayuntamiento en cuestión, el sujeto obligado deberá hacer entrega del o de los documentos donde consten los recursos públicos económicos o donativos que hayan sido entregados a los sindicatos en las administraciones 2009-2012, 2012-2015 y la administración actual, hasta el 30 de noviembre de 2016.

Por último, respecto de las manifestaciones encontradas en el punto 4, en donde el particular refiere “que adjunte en formato electrónico material que soporte la respuesta a las preguntas”, al no ser *per se* una solicitud, este Órgano Garante considera que al ordenarse la entrega de la documentación que colme lo requerido por el recurrente, se estaría otorgando el soporte pretendido.

#### *I. De la versión pública.*

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a que no se trata de información de servidores públicos sino de la forma de participación de la comunidad en actividades del Fondo para la Infraestructura Social Municipal,

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*[...]*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o*

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

- 4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*
- 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*
- 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*
- 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*
- 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*”

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."*

*(Énfasis añadido)*

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



## *II. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender la solicitud del recurrente, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y como consecuencia, se deberá ordenar la entrega del o de los documentos en donde conste el nombre, cargo, percepción y lugar de adscripción de los servidores públicos sindicalizados adscritos al Ayuntamiento de Tultitlán, el o los sindicatos a los que se encuentran afiliados los servidores públicos sindicalizados que laboran para el referido Ayuntamiento y, en su caso, se indique la sección sindical, todo ello, al 30 de noviembre de 2016 y el o los documentos donde consten los recursos públicos económicos o donativos que hayan sido entregados a los sindicatos en las administraciones 2009-2012, 2012-2015 y la administración actual, hasta el 30 de noviembre de 2016.

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la hipótesis de la fracción IV del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá ordenar se atienda la solicitud de información número 00223/TULTITLA/IP/2016, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información 00223/TULTITLA/IP/2016 por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX de:

1. El o los documentos donde conste el nombre, cargo, percepción y lugar de adscripción de los servidores públicos sindicalizados adscritos al Municipio de Tultitlán, al 30 de noviembre de 2016, en versión pública.
2. El o los documentos donde conste el o los sindicatos a los que se encuentran afiliados los servidores públicos sindicalizados que laboran en el Municipio de Tultitlán y, en su caso, se indique la sección sindical, lo anterior, al 30 de noviembre de 2016.
3. El o los documentos donde consten los recursos públicos económicos o donativos que hayan sido entregados por el Municipio de Tultitlán a los sindicatos en las administraciones 2009-2012, 2012-2015 y la administración actual, hasta el 30 de noviembre de 2016, en versión pública en caso de ser procedente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión N°:

00305/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada Ponente:

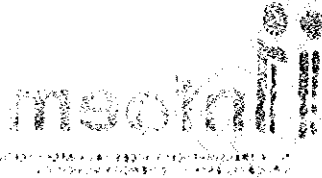
Zulema Martínez Sánchez

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).



PLENO

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 00305/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).